

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá, D. C., mayo 4 de 2022

REF: N° 1100140030782022-00310-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.**, contra **Andrés Felipe García Chamorro y María Cristina Chamorro** por las consecutivas obligaciones:

1. \$3.510.555,00 por concepto capital contenido en el pagaré nro. 636180206398 allegado como base de ejecución.
1. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de capital contenido en el numeral anterior, causados a partir del día siguiente de la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. \$1.404.776.00 por concepto de intereses corrientes o de plazo contenidos en el pagaré nro. 636180206398.

Se niega librar mandamiento de pago por \$15.908,00, por concepto de póliza de seguro, toda vez que dicha suma no se encuentra contenida de manera clara, expresa y exigible en el pagaré objeto de recaudo.

Asimismo, el despacho niega la orden de pago por la pretensión cuarta de la demanda, mediante la cual se solicita el pago de honorarios y comisiones, toda vez que dentro del expediente no se encuentra acreditado que la actora tuvo que sufragar dichos rubros en virtud de las actividades previstas en el inciso 2° del art. 39 de la Ley 590. Lo mismo ocurrirá con la pretensión sexta, encaminada al cobro gastos de cobranza, pues debe tenerse en cuenta que la labor jurídica desarrollada en el transcurso del proceso por el mandatario judicial del actor será valorada por este juzgador en el momento oportuno, es decir, en caso de proferirse un eventual fallo, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 por medio del cual el Consejo Superior de la Judicatura estableció las tarifas de las agencias en

derecho. Precítese que, de ser reconocida dicha suma en esta instancia, acarrearía para el demandado un doble cobro por el mismo concepto.

No obstante, lo anterior, sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el titulo valor presentado como base de recaudo se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo en original a este despacho, una vez superada la emergencia sanitaria declarada dentro del territorio nacional y se permita el acceso presencial a las sedes judiciales, o en el momento en que el juez lo requiera.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **Yurley Vargas Mendoza** en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE (2),

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

ABL

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d431da7160f1eb2f79bbe4d360acfd6bfb23cc1516a11104ce6ffa85a921c5a**

Documento generado en 04/05/2022 09:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>